

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5004/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión del
Territorio**

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No ubo notificación ni se dio respuesta aninguna de mis preguntas de trasparecía de las cuales agregamos copia de la solicitud original." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por ser
inexistente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5004/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5004/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, de manera física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generando el número de folio interno 009819.

2. Respuesta. Con fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por ser inexistente, no obstante notificó por estrados el día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión de manera física ante la oficialía de partes, generando el número de folio interno 011437.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5004/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **5004/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5049/2022**, el día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Imposibilidad de notificar. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora advierte que el mismo día en que se actúa, la C. Denisse Hernández Ramos, actuaría adscrita a esta ponencia, levantó acta circunstanciada mediante la cual hace constar la imposibilidad material que le asistió a efecto de notificar de manera electrónica, el acuerdo correspondiente al recurso de revisión 5004/2022, en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Dicho acuerdo se notificó a través de listas de estrados publicadas en este Instituto, el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 07 siete de octubre del año en curso, y de las cuales visto su contenido se advierte se encuentra remitiendo el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de listas de estrados publicadas en este Instituto, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto es así, debido a la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado por la parte recurrente, lo anterior, quedo constatado en el acuerdo emitido por esta Ponencia Instructora de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

8.- Constancia de entrega de copias. El día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, en las Instalaciones de este Instituto, se hizo constar que se presentó la parte recurrente, dentro del recurso señalado al rubro, a efecto de solicitar copias simples correspondientes al expediente del Recurso de Revisión 5004/2022.

9.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante escrito presentado a Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado competente:	29/agosto/2022
Inicia término para otorgar respuesta:	30/agosto/2022

Fenece término para otorgar respuesta:	08/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	05/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 20, 21 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Actuaciones que conforman el presente recurso de revisión
- b) Oficio de derivación al titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Rio
- c) Notificación por lista de estrados

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5004/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información con número de folio interno 009819
- c) Acuerdo de incompetencia por parte de este Órgano Garante

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito la información relacionada con el proyecto y obra del puente peatonal de la carretera a Saltillo y Río Santiago.
-presupuesto, fecha de inicio del proyecto, planos, explicación de lo que harán al puente, quién lo aprobó quienes lo solicitaron, beneficios del proyecto, fecha de término, qué empresa ganó la licitación, requisitos de licitación, documentos de la empresa que ganó de cuanto fue la licitación” (SIC)*

Cabe hacer mención, que de la solicitud de información, se advierte que la parte recurrente solicitó que la información le fuera entregada en copias simples y copias certificadas con costo.

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido negativo por ser inexistente, a través de estrados, en la cual se advierte lo siguiente:

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio; la Secretaría dará respuesta en virtud de la competencia concurrente derivada.

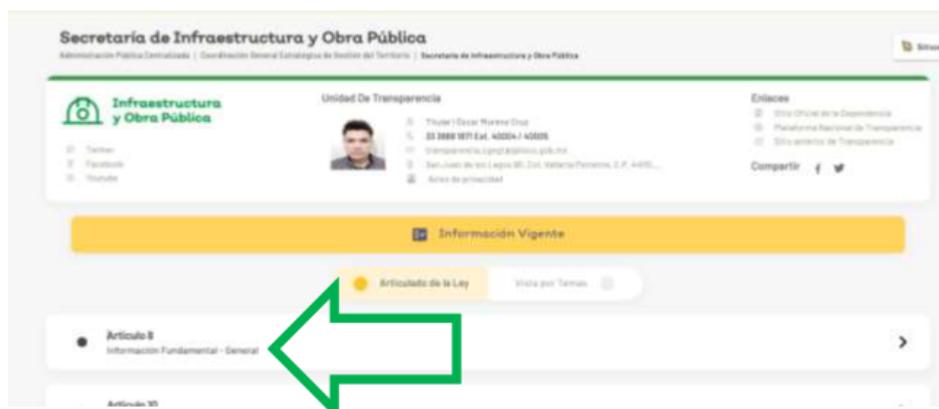
III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hacen de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es **NEGATIVA POR INEXISTENCIA** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado en el oficio SIOPI/ TRANSPARENCIA/ 1094/ 2022; se informa que no se cuenta con proyecto de dicho puente, y se tiene conocimiento que el tramo carretero en referencia es de jurisdicción Federal.

Por lo que no se cuenta con algún contrato de obra pública o servicios relacionados con la misma, para la construcción del puente peatonal de la Carretera Saltillo y Río Santiago.

Lo anterior se puede corroborar en el portal de Transparencia de la Dependencia, en el siguiente link:

https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_fundamental/138/189

Una vez ingresado al link proporcionado con anterioridad, deberá ingresar al artículo 8, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco "Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra" y enseguida deberá seleccionar el apartado "obras públicas" el cual lo direccionará a la plataforma denominada "Consulta Pública".



Artículo 8
Información Fundamental - General

- Fración I La necesario para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:
- Fración II La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- Fración III La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- Fración IV La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- Fración V La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
- Fración VI La información sobre la gestión pública, que comprende:



Fración VI La información sobre la gestión pública, que comprende:

- a Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública
- b Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, que señale la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios
- c Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de los últimos tres años, que señale la descripción y ubicación; el ejecutor y supervisor; el costo inicial y final; la superficie construida; el costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;
- d Los programas sociales que aplica, donde señale los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad ejecutora, el responsable; el padrón de beneficiarios
- e Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- f Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- g Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y los formatos correspondientes
- h La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;
- i El lugar, día y hora de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión



Artículo 8. **Fración VI** Inciso **c**

Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

Administración Pública Centralizada | Coordinación General de Estrategia de Gestión del Territorio | Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

Así mismo de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública es la responsable de diseñar y ejecutar el Programa de Obras Públicas del Estado por lo que podrá consultar la información concerniente a este inciso en el siguiente enlace:

- 1.- Ingresar al sitio web de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.
- 2.- A continuación se desplegará el listado de las obras públicas.
- 3.- Para conocer el detalle de la información de cualquier obra pública deberá dar click en el icono de "ver ficha técnica" ubicado en la columna "Contrato".



En el tablero principal de dicho portal se encuentra el listado de las obras, acomodadas por orden cronológico (el año aparece al lado izquierdo de cada una de ellas), identificadas por el número de contrato, nombre o descripción de la obra, monto contratado y estatus.

En el apartado "Buscar" deberá colocar una palabra clave que tenga relación con la obra que desea conocer, en este caso se utilizó: "puente peatonal de la Carretera a Saltillo y Río Santiago" después arrojará la(s) obra(s) ejecutada(s) que tengan relación con la palabra clave, en este caso dando como resultados 0 (cero) registros, como se muestra a continuación:



The screenshot shows the website of the Secretaría de Infraestructura y Obra Pública. It features a search bar with the text 'a e Saltillo y Rio Santiago' and another search bar with 'puente peatonal de la Car'. The search results show 'No se encontraron resultados' (No results found). The page also displays navigation buttons like 'Anterior' and 'Siguiente', and a table header with columns: Ejercicio, Contrato, Obra, Descripción, Monto Contratado, and Estatus.

Por último, cabe resaltar que si bien es cierto, dentro de las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública estipuladas en su arábigo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se encuentra planear, proyectar, ejecutar, adjudicar, contratar, controlar y vigilar la realización de toda obra y la infraestructura pública a cargo del Estado, también es cierto que no todas las obras que se ejecuten dentro de la Entidad las realiza la Dependencia, ello en virtud de que también otros entes públicos cuentan con atribuciones para ello.

Por lo anterior, se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias, sin que sea necesario que el Comité declare formalmente la inexistencia, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la

búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“No ubo notificación ni se dio respuesta aninguna de mis preguntas de transparencia de las cuales agregamos copia de la solicitud original” (SIC)

Luego entonces, se advierte que el sujeto obligado en su informe de contestación, manifestó que si se emitió respuesta dentro de los plazos establecidos, no obstante al existir imposibilidad para notificar de manera personal a la parte recurrente, debido a que el domicilio proporcionado no contaba con las características suficientes para

llevar a cabo la notificación, se llevó a cabo la notificación a través de estrados ubicados en las oficinas de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Luego entonces, la parte recurrente se manifestó al respecto, informando medularmente lo siguiente:

“Me inconformo por la respuesta a mi petición una por no contestar ninguna de mis preguntas y no notificarme personalmente en tiempo al igual que pido certificada la información no se meda.

Porque quiero saber si hay un proyecto en la ubicación de la carretera asatillo y Rio Santiago paso de Guadalupe Mpio de Ixtlahuacan del rio y me informa de los proyectos del estado cosa que no me interesa.

Me interesa esa área mencionada porque es propiedad de mi mama y se izo un peritaje de la empresa particular proyecto geométrico Reyes trasando tu camino (...) tengo la tarjeta de presentación del (...) coordinador del proyectos. Me informo que iban ampliar el puente peatonal en esta ubicación y traía los planos del puente le pregunte quien traía la obra me dijo Guadalajara en varias ocasiones por eso le pido de favor me conteste lo que le pregunto, al igual pido el municipio de Ixtlahuacan conteste con claridad si an pedido permiso. Y quien lo izo.

Por ultimo les pido que me informen como pido al información por escrito porque soy una persona ignorante que no se nada de internen no pude ver la información que se indica con la clave puente peatonal carretera asatillo y rio santiago no entendí.

También me me estraña que digan la área de trasparencia de obra publicar del estado que no podía notificarme personalmente por no tener numero mi casa (...). Me cuesta creer esto además si para personal del itei no es difícil porque para ellos si. También porque es el único puente al igual el rio.

No estoy pidiendo que me notifiquen a Francia personalmente...” (SIC)

Ahora bien, analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El primer agravio presentado por la parte recurrente versa medularmente a que el sujeto obligado no contestó en tiempo la solicitud de información, por lo que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, no obstante debido a la imposibilidad para notificar a la parte recurrente con los datos proporcionados de su domicilio, el sujeto obligado procedió a notificar respuesta a través de listas de estrados publicadas en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de septiembre de la presente anualidad.

Por otro lado, en atención a su primer manifestación que refiere que no contestó ninguna de las preguntas, la imposibilidad de notificar personalmente, así como la omisión de remitir la información proporcionada en copia certificada, se advierte, que le asiste parcialmente la razón, debido a que si bien no contestó cada una de las preguntas planteadas, se advierte que es debido a que el sujeto obligado en su respuesta inicial fundó y motivó la inexistencia de la información argumentando que dicha información es competencia del ámbito federal, por lo que dentro de sus archivos no obra la información solicitado, no obstante guió a la parte recurrente para corroborar su dicho a través de una liga proporcionada; ahora bien, respecto a la imposibilidad de notificar personalmente, se advierte que el sujeto obligado si emitió respuesta dentro de los términos establecidos en la ley en materia, no obstante argumentó que existió una imposibilidad para notificar debido a que no se contaban con los datos suficientes para notificar personalmente al domicilio referido, no obstante procedió a notificar a través de listas de estrados; finalmente respecto a la remisión de copias certificadas, le asiste razón, debido a que de las constancias remitidas no se advierte que se hayan puesto a disposición de la parte recurrente las copias certificadas de la información proporcionada por el sujeto obligado, lo anterior previo pago correspondiente, únicamente remitió copia simple, por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que ponga a disposición de la parte recurrente el medio de acceso solicitado correspondiente a copias certificadas.

Luego entonces, se advierte que de sus manifestaciones hace referencia a la obra solicitada, argumentando que no le interesa conocer de otras obras, únicamente referente a la solicitada, manifestando que le preguntó al ingeniero que se encontraba en el punto de referencia, que quien era quien traía la obra, mismo que refirió que Guadalajara; luego entonces solicitó que el Municipio Ixtlahuacán del Rio conteste con claridad si han pedido permiso y quien lo hizo; expuesto lo anterior, se advierte que no le asiste razón a sus manifestaciones, en un primer término si bien es cierto el sujeto obligado remitió una liga para que la parte recurrente conociera de todas las obras que lleva a cabo, cierto es también que fue únicamente para que corroborará su dicho y por ende la inexistencia de la información, debido a que el sujeto obligado fundo y motivo la inexistencia de información, supuesto que encuadra en el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

No obstante lo anterior, referente a lo dicho correspondiente a lo manifestado por los municipios de Guadalajara e Ixtlahuacán del Rio, resulta innecesario derivar la solicitud de información a dichos municipios, debido a que es un hecho notorio que ya han sido derivados, lo anterior se robustece con el criterio de interpretación emitido por este Órgano Garante identificado con el número 04/2022, que a la letra dice:

CRITERIO 04/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022.

Materia: Acceso a la información

Tema: Derivación de competencia.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Es innecesaria la derivación por competencia concurrente, cuando exista certeza que los otros Sujetos Obligados competentes ya tienen conocimiento de la solicitud de información.

De la solicitud de información formulada por el ciudadano se pueden advertir requerimientos hacia múltiples Sujetos Obligados distintos, por lo tanto, si se recibe una solicitud por medio de una derivación de competencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 81, puntos 3, 4, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no será necesaria una nueva derivación, puesto que sería un hecho notorio que el resto de Sujetos Obligados ya tuvieron o tienen conocimiento de la solicitud de información presentada por el ciudadano.

Finalmente, respecto a la manifestación que versa en que se notifique la información por escrito, y de manera personal, se informa que el sujeto obligado en su informe de ley informó sobre la imposibilidad para realizar la notificación de manera personal, debido que al no contar con los datos suficientes para identificar el domicilio se procedió a notificar a través de listas de estrados publicadas en este Instituto, cabe hacer mención, que dicha imposibilidad para notificar de manera personal, también fue asentada por este Órgano Garante a través de un acta circunstanciada de hechos, luego entonces, se insertan a continuación los datos de contacto del sujeto obligado para que en caso de que requiera información respecto a sus notificaciones, se ponga en contacto con los mismos:

Unidad de transparencia del Sujeto Obligado	
Titular:	C. Óscar Moreno Cruz Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.
Domicilio:	Calle San Juan de los Lagos 90 Vallarta Poniente 44110 Guadalajara
Teléfono:	33 36 68 18 71 ext 40004/ 40005
Correo-E:	transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx
Horario de recepción de documentos:	Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.
Correo oficial para recibir notificaciones:	transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx

Finalmente, es importante mencionar que el sujeto obligado actuó bajo lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

- I. A través de la Plataforma Nacional a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado alguna de estas vías siempre que sea posible;
- II. Por correo electrónico, a solicitantes, y sujetos obligados recurrentes cuando hayan designado dirección de correo electrónico y las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado por una vía diversa a la Plataforma Nacional;
- III. Personales, a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- IV. Por oficio, a los sujetos obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;
- V. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y
- VI. **Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.**

Lo resaltado es propio.

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente, previo pago correspondiente la información ofertada en copias certificadas, tal y como fue solicitado en su requerimiento inicial.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5004/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN